|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN EL SENADO** | **INDICACION** | **EXPLICACION** |
| **“Artículo 1°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:** |  |  |
| 1. Sustitúyese el artículo 119 por el siguiente:  “Artículo 119. Mediando la voluntad de la mujer, un(a) médico(a) cirujano(a) se encontrará autorizado(a) para interrumpir un embarazo, en los términos regulados en los artículos siguientes, cuando:  1) La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida.  2) El embrión o feto padezca una alteración estructural congénita o genética de carácter letal.  3) Sea resultado de una violación, *en los términos del inciso tercero del artículo siguiente*, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña *menor de 14 años*, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.  En cualquiera de las causales anteriores, la mujer deberá manifestar en forma expresa, previa y por escrito su voluntad de interrumpir el embarazo. Cuando ello no sea posible, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15, letras b) y c), de la ley Nº 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. En el caso de personas con discapacidad sensorial, sea visual o auditiva, así como en el caso de personas con discapacidad mental psíquica o intelectual, que no hayan sido declaradas interdictas y que no puedan darse a entender por escrito, se dispondrá de los medios alternativos de comunicación para prestar su consentimiento, en concordancia con lo dispuesto en la ley Nº 20.422[[1]](#footnote-1) y en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.  Si la mujer ha sido declarada incapaz judicialmente por causa de demencia, se deberá obtener la autorización de su representante legal, debiendo siempre tener su opinión en consideración, salvo que su incapacidad impida conocerla.  La voluntad de interrumpir el embarazo manifestada por una adolescente de 14 años y menor de 18 deberá ser informada al menos a uno de sus representantes legales; y si fueren varios, *a elección de ella*. Si a juicio del médico(a) existen antecedentes que hagan deducir razonablemente que proporcionar esta información al representante legal señalado por la adolescente podría generarle alguno de los riesgos contemplados en el inciso quinto, se informará al adulto familiar o adulto responsable que la adolescente indique. En caso que la adolescente se halle expuesta a alguno de los riesgos referidos, el(la) jefe(a) del establecimiento hospitalario o clínica particular deberá informar al Tribunal de Familia competente para que adopte las medidas de protección correspondientes.  El prestador de salud deberá proporcionar a la mujer información veraz sobre las características de la prestación médica según lo establecido en los artículos 8º y 10 de la ley N° 20.584. Asimismo, deberá entregarle información verbal y escrita sobre las alternativas a la interrupción del embarazo, incluyendo la de programas de apoyo social, económico y de adopción disponibles. La información será siempre completa y objetiva, y su entrega en ningún caso podrá estar destinada a influir en la voluntad de la mujer. No obstante lo anterior, el prestador de salud deberá asegurarse de que la mujer comprende todas las alternativas que tiene al procedimiento de interrupción, antes que este se lleve a cabo y que no sufra coacción de ningún tipo en su decisión. En el marco de las tres causales reguladas en el inciso primero, también se le ofrecerá acompañamiento, tanto en su proceso de discernimiento, como durante el período siguiente a la toma de decisión, que comprende el tiempo posterior al parto o a la interrupción del embarazo, según sea el caso. Este acompañamiento incluirá acciones de acogida y apoyo biopsicosocial ante la confirmación *del diagnóstico* y en cualquier otro momento de este proceso. En caso de continuación del embarazo, junto con ofrecer el apoyo descrito, se otorgará información pertinente a la condición de salud y activación de redes de apoyo. Este acompañamiento sólo podrá realizarse en la medida que la mujer lo autorice, deberá ser personalizado y  respetuoso de su libre decisión. En el caso de concurrir la circunstancia descrita en el número 3) del inciso primero, se proveerá a la mujer de la información necesaria para que pueda presentar una denuncia.  En la situación descrita en el numero 2) del inciso primero, el prestador de salud proporcionará los cuidados paliativos que el caso exija, tanto si se trata del parto como de la interrupción del embarazo con sobrevivencia del nacido.  Para estos efectos, los deberes y obligaciones a que se refieren los dos incisos anteriores se cumplirán, principalmente, mediante las prestaciones vigentes en el momento de la atención en el programa de apoyo al desarrollo biopsicosocial del Sistema Chile Crece Contigo y en el marco del Sistema Intersectorial de Protección Social.  En caso que el acompañamiento no sea ofrecido en los términos regulados en estos incisos, la mujer podrá recurrir a la instancia de reclamo regulada en el artículo 30 de la ley N° 20.584. Ante este reclamo, el prestador de salud deberá dar respuesta por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a su recepción y, de ser procedente, adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades reclamadas dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respuesta. Si la mujer presentare un reclamo ante la Superintendencia de Salud, de ser procedente según las reglas generales, ésta deberá resolverlo y podrá recomendar la adopción de medidas correctivas de las irregularidades detectadas, dentro de un plazo no superior a treinta días corridos.”. | 30.- de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir la expresión “catorce semanas” por “dieciocho semanas”.  36.- De la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar a continuación del inciso tercero los siguientes incisos, nuevos:  “Tratándose de una menor de 14 años, además de su voluntad, la interrupción del embarazo deberá contar con la autorización de su representante legal o de uno de ellos, a elección de la menor, si tuviere más de uno. A falta de autorización, la menor, asistida de un integrante del equipo de salud, podrá solicitar la intervención del Tribunal de Familia competente para que constate la concurrencia de la causal. El Tribunal autorizará la interrupción del embarazo, sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la menor y, si lo estimare, al integrante de éste que la asista.  Cuando a juicio del médico(a) cirujano(a) existan antecedentes para afirmar que la solicitud de autorización al representante legal generará para la menor de 14 años un riesgo de violencia intrafamiliar, coacción, amenaza o maltrato, o una posible situación de desarraigo o de abandono, se prescindirá de ésta y se solicitará una autorización sustitutiva al Tribunal de Familia competente, el que deberá pronunciarse conforme al procedimiento establecido en el inciso anterior.”.  Inciso quinto  75.- De la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el siguiente:  “Tratándose de una mujer mayor de 18 años, sólo se podrá proceder a la investigación de los hechos previa denuncia de la ofendida, según lo dispuesto en el artículo 369 del Código Penal.”. | 30.- Aumentar el plazo a 18 semanas es más realista relativo a la detección del embarazo de niñas menores de 14 años, según lo expuesto por médicos en la Cámara. Sobre todo en los casos cuando la violación es reiterada.  Este inciso estaba contemplado en el proyecto original pero fue eliminado en la sala de la cámara al no alcanzar quorum, dejando un vacío en cuanto a la autorización del aborto en una menor de 14 años, sobre todo, la importancia que tiene la autorización subsidaria por parte de los tribunales.  75.- La indicación da primacía al deber de confidencialidad de la atención médica sobre el deber de denuncia. El Codigo Penal en casos del delito de violación, sólo puede proceder en caso de denuncia directa de la víctima, por lo cual el proyecto vulnera dicho principio.  En las menores de edad se mantiene la obligación de denuncia. |
| Artículo 119 ter. El(la) médico(a) cirujano(a) requerido(a) para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al(la) Director(a) del establecimiento de salud, en forma escrita *y previa.* En este caso, el establecimiento tendrá la obligación de reasignar otro médico(a) cirujano(a) a la paciente. Si el establecimiento de salud no cuenta con ningún(a) facultativo(a) que no haya realizado la manifestación de objeción de conciencia, deberá derivarla en forma inmediata para que el procedimiento le sea realizado por quien no haya manifestado dicha objeción. El Ministerio de Salud dictará los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia.  Si el(la) médico(a) cirujano(a) que ha manifestado objeción de conciencia es requerido(a) para interrumpir un embarazo, tendrá la obligación de informar de inmediato al Director(a) del establecimiento de salud que la mujer requirente debe ser derivada.  En el caso que la mujer requiera atención médica inmediata e impostergable, invocando la causal del número 1) del artículo 119, quien haya manifestado objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo cuando no exista otro(a) médico(a) cirujano(a) que pueda realizar la intervención.”. | Inciso primero  89.- De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar la siguiente oración final: “Dicho protocolo debe asegurar la atención médica de las pacientes que requieren la interrupción de su embarazo en conformidad a los artículos anteriores.”.  97.- De la Honorable Senadora señora Allende, para introducir el siguiente inciso, nuevo:  “La objeción de conciencia será siempre de carácter personal, no pudiendo nunca ser invocada por una institución de salud.”.  98.- Del Honorable Senador señor De Urresti, y 99.- de la Honorable Senadora señora Allende, para consultar el siguiente inciso, nuevo:  “Los establecimientos de salud deberán organizar un equipo médico mínimo o a través de proveedores médicos externos, a fin de contar con personal no objetor de conciencia que asegure la atención sanitaria adecuada y oportuna a las mujeres que lo requieran.”. | 89.- La indicación busca que los protocolos que dicte el MINSAL para la objeción de conciencia, aseguren siempre que la mujer tenga una atención médica efectiva.  97.- La objeción de conciencia es un acto meramente personal de un médico, que sólo puede ser invocada por una persona natural, porque tiene que ver con convicciones valóricas. Distinto es el caso de personas jurídicas, quienes no pueden invocarlas por tratarse de un tema personal.  98.- Esta indicación conversa con la anterior, ya que un hospital o clínica no puede invocar la objeción de conciencia, debe asegurarse siempre la isntitución de que exista un equipo médico para asegurar la atención oportuna de la mujer que requiere un aborto. |
| 4. Incorpórase el siguiente artículo 119 quáter:  “Artículo 119 quáter. Queda estrictamente prohibida la publicidad sobre la oferta de centros, establecimientos o servicios, o de medios, prestaciones técnicas o procedimientos para la práctica de la interrupción del embarazo en las causales del artículo 119.”. | 101.- De los Honorables Senadores señores Araya y Pizarro, 102.- del Honorable Senador señor Harboe, 103.- de la Honorable Senadora señora Allende, 104.- del Honorable Senador señor Guillier, y 105.- del Honorable Senador señor De Urresti, para suprimirlo. | 103.- En la sala de la Cámara se introdujo esta indicación. Se debe eliminar, ya que es deber del Estado mantener informada a la población respecto a prestaciones médicas de cualquier índole, sobre todo en este caso. |

1. Ley N° 20.422, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. [↑](#footnote-ref-1)